



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0663-TRA-PI

Solicitud de registro de marca “FORT 3”

ALINTER, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 7083-07)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 133-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del dieciséis de febrero de dos mil nueve.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Marisol Marín Castro, mayor, casada, abogada y notaria, cédula de identidad uno-nueve ocho cero-tres tres cero, vecina de San Antonio de Belén, en su calidad de apoderada especial de la sociedad **ALINTER SOCIEDAD ANONIMA**, domiciliada en Curridabat, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez, horas cincuenta y dos minutos y seis segundos del veinticinco de agosto de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el doce de junio de dos mil siete, ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada Silvia Elena Vega Fernández, mayor, soltera, abogada y notaria, cédula de identidad uno-novecientos ochenta y uno-cuatrocientos setenta, vecina de Heredia, actuando en su calidad de gestora de negocios de la sociedad **ALINTER S. A.**, formuló la solicitud de inscripción de la marca “**FORT 3**”, para proteger productos farmacéuticos y veterinarios, productos higiénicos para la medicina, sustancias dietéticas para



uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas y herbicidas, en clase 5 nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que por resolución de las diez horas, cincuenta y dos minutos y seis segundos del veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “ **POR TANTO/ (...),SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada (...). NOTIFIQUESE**”.

TERCERO. Que inconforme con la resolución emitida por la Sudirección del Registro de la Propiedad Industrial, la licenciada Marisol Marín Castro, en la representación señalada, presentó recurso de apelación mediante escrito presentado el diez de setiembre de dos mil ocho.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho probado de importancia para la resolución de este asunto, el siguiente:

1.- Que mediante escrito presentado el 18 de julio de 2007, la Licenciada Silvia Elena Vega Fernández aporta copias certificadas del poder que le fuera otorgado por la Licenciada Sonya



Pérez Plotnikoff en representación de la empresa ALINTER S. A., sociedad organizada y existente según las leyes de Costa Rica. (Ver folios 8 al 13)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hechos no probados el siguiente:

1- Que la empresa **ALINTER S. A.**, o su apoderada, ratificara dentro del plazo de ley la solicitud presentada.

TERCERO. DEFECTUOSA CAPACIDAD PROCESAL DE LA SOLICITANTE. En el presente caso, la empresa solicitante ALINTER S. A., es una entidad domiciliada en nuestro país, en la Ciudad de San José, Curridabat, de la BMW cien metros al este y ciento cincuenta metros al norte, con establecimiento administrativo y comercial situado en esta misma dirección, y el escrito inicial de la solicitud de registro de la marca “FORT 3”, fue presentado al Registro de la Propiedad Industrial el día 12 de junio de 2007 por parte de la Licenciada Silvia Elena Vega Fernández, en su calidad de gestora de negocios. Sin embargo, al haberse actuado bajo tal figura, a partir de esa fecha y hasta el 12 de julio de ese mismo año, la Licenciada Vega Fernández o la empresa interesada debió de ratificar esa gestión, tal como lo establece por imperativo legal, el artículo 286 del Código Procesal Civil, por tratarse en este caso de una empresa nacional.

Dicha disposición normativa, es enfática al establecer que el interesado deberá ratificar lo actuado dentro del plazo de un mes si es costarricense, o dentro del plazo de los tres meses si fuere extranjero, además, que: “...*los plazos dichos se contarán a partir de la fecha en la que el gestor hubiere iniciado su actuación judicial*”.

Bajo tal disposición, no puede considerarse válida la actuación que hace la Licenciada Silvia Elena Vega Fernández, ya que a la fecha de presentación del escrito donde aporta poder y ratifica lo solicitado que fue el 18 de julio de 2007 -folio 8-, ya había transcurrido sobradamente el plazo



de caducidad establecido en la normativa citada.

Este Tribunal mediante el Voto No 013- 2008 de las doce horas, diez minutos del catorce de enero del dos mil ocho, sobre la gestoría procesal, señaló: “...*el carácter extraordinario que tiene la **gestoría oficiosa**, viene señalado por el permiso que supone de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando demuestre luego, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación y de la ratificación de lo actuado, éstas han de carecer de defectos, (..) Se infiere de lo anterior que la intervención de un **gestor oficioso** obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el **gestor**, y ambos puntos sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa, y justamente antes del plazo perentorio, improrrogable...”.*

En consecuencia, al no haberse acreditado dentro del plazo establecido por la normativa, la representación por parte de la Licenciada Silvia Elena Vega Fernández, su actuación y petición realizadas ante el Registro resultan improcedentes, pues en definitiva hubo ausencia de capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa **ALINTER S. A.** y a falta de requisitos esenciales, no se entra a conocer sobre el fondo del asunto planteado ni en lo apelado.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. En base a las consideraciones y citas legales expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Marisol Marín Castro en representación de la empresa **ALINTER S.A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y dos minutos, seis segundos de veinticinco de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma por las razones aquí dichas, dado que, por tratarse de una empresa nacional, la

gestoría tenía que ratificarse dentro del mes siguiente a la interposición de la acción y así no se hizo.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Basados en lo anteriormente considerado, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Marisol Marín Castro en representación de la empresa **ALINTER S. A.**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y dos minutos, seis segundos de veinticinco de agosto de dos mil ocho, la que en este acto se confirma por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

LEGITIMACION PARA PROMOVER MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

TE: REPRESENTACIÓN

TE: GESTOR OFICIOSO

TNR: 00.42.06

-